

Comercio de su localidad y, por tanto, no se les debe exigir Registro Mercantil para los trámites que adelanten ante la Aunap;

Que en la misma reunión la DIAN dio a conocer el Concepto número 028442 del 4 de abril de 1997, en el cual la piscicultura se asemeja al negocio de la ganadería (Ley 2ª de 1995 - Ley Páez); lo que permitió concluir que de acuerdo a lo expresado por los asistentes es procedente suprimir el requisito de Registro Mercantil a personas naturales que ejercen la actividad de producción primaria en acuicultura y, por tanto, entregan su producto directamente en la piscícola o predio;

Que el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Aunap del 16 al 31 de mayo de 2018, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017; se recibió por parte del Programa de Transformación Productiva (PTP), del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, comentarios a la propuesta los cuales fueron valorados;

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap),

RESUELVE:

Artículo 1º. **Modificar** el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 00601 del 23 de agosto del 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

“2. Anexar Registro Mercantil. Si el solicitante fuere persona natural, debe acreditar su inscripción en el registro mercantil, mediante el correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio de la localidad, en caso de que la persona natural no comercialice ni procese directamente los productos si se tratare de una persona jurídica, el certificado de Existencia y Representación, en todo caso estos documentos no podrán tener una vigencia de expedición mayor a noventa (90) días y en su objeto social deberá aparecer la actividad pesquera como uno de sus fines”.

Parágrafo. Si el solicitante fuere persona natural no comerciante, no deberá presentar el Registro Mercantil sino el Registro Único Tributario (RUT)”.

Artículo 2º. Las personas naturales que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente resolución se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a las sanciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución número 0601 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2018.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo.
(C. F.).

Comisión Nacional del Servicio Civil

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 20181000000067 DE 2018

(junio 15)

PARA	Representantes Legales, Jefes de Unidades de Personal, y servidores públicos del Sistema General de Carrera Administrativa y de Sistemas Específicos o Especiales de Origen Legal que hayan adoptado el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral
DE	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	Efectos del auto de fecha 26 de abril de 2018, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente apartes del Acuerdo 565 de 2016
FECHA:	15-06-2018

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por Acuerdo número 565 de 25 de enero de 2016 estableció el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en periodo de prueba.

Mediante proveído fechado 26 de abril de 2018 y notificado el 21 de mayo del mismo año, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, dentro del proceso de Nulidad promovido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó la suspensión provisional de los siguientes apartados del Acuerdo 565 de 2016:

- i) *Del artículo 6º numeral 2 la expresión “Los empleados de Libre Nombramiento Remoción, distintos a los de Gerencia Pública”, conforme la razones expuestas en el acápite 2.5.1.*
- ii) *Del artículo 10 el siguiente enunciado contenido en el inciso 1º del literal b) “los servidores de periodo y los directivos docentes se asimilarán a empleados*

de Libre Nombramiento y Remoción”, de acuerdo con los argumentos esbozados en el acápite 2.5.4.

- iii) *El rango de cualificación denominado “destacado” contenido en los artículos 15, 27 y 41 el Decreto 565 de 2016, en consideración las razones indicadas en los acápites 2.5.6, 2.5.7 y 2.5.10” (sic).*

En virtud de lo anterior, y con el fin de cumplir la decisión judicial adoptada por la Sección Segunda - Subsección “A” del Consejo de Estado y así mismo hacer operativo los niveles de cumplimiento contenidos en el artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016, la CNSC expidió el Auto número CNSC 20181400006454 del 8 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

“Incluir el porcentaje contenido en el nivel “destacado”, en el nivel “satisfactorio”, quedando este en el rango de “mayor del 65% y menor de 95%”.

En este sentido se indica a las entidades a las cuales les aplica lo dispuesto en el Acuerdo 565 de 2016 que en los eventos en que deban efectuar una calificación definitiva, se diligencien los formatos ajustados para tal fin, los cuales pueden ser consultados en la página web de la Comisión:

- F1 Información general.
- F6 Reporte calificación período anual u ordinario.
- F9 Evaluación extraordinaria.
- F10 Evaluación inferior a un año.
- F11 Evaluación en Período de Prueba.

Comoquiera que la decisión adoptada por el Consejo de Estado es temporal, la presente Circular surtirá efectos a partir de la fecha y hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte de dicha Corporación.

La Presidenta,

Luz Amparo Cardoso Canizález.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vías

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 10099 DE 2017

(diciembre 27)

por la cual se adoptan las Especificaciones Particulares de Construcción como alternativas de pavimentación utilizando Asfalto Natural en vías con bajos volúmenes de tránsito, categoría NT1.

El Director General del Instituto Nacional de Vías, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el numeral 7.6 y 7.18 del artículo 7º del Decreto 2618 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2618 de 2013, corresponde al Instituto Nacional de Vías (Invías), entre otras funciones, elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia, así como adoptar la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo;

Que el artículo 7º, numeral 7.6 del Decreto 2618 de 2013 indica lo siguiente: “Artículo 7º. *Despacho del Director General.* El Despacho del Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), ejercerá las siguientes funciones: 7.6 Adoptar la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo”;

Que el Instituto Nacional de Vías (Invías), cuenta con las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras para la construcción, rehabilitación, rectificación, mejoramiento y conservación de las carreteras y puentes a cargo de la Nación, las cuales fueron adoptadas mediante Resolución número 1376 de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte;

Que la citada resolución establece en el anexo - Artículo 100 “Ámbito de aplicación, términos y definiciones, numeral 100.1. Ámbito de aplicación: “...Las unidades de obra que no se encuentren incluidas en este documento se ejecutarán de acuerdo con lo establecido en las especificaciones particulares aplicables al contrato, las cuales prevalecerán sobre las especificaciones generales y podrán modificarlas o complementarlas. Todos los trabajos que no estén cubiertos por especificaciones particulares, se ejecutarán conforme a las presentes especificaciones generales...”;

Que se requiere adelantar y continuar con los programas de pavimentación de vías de bajo tránsito, que sirven de acceso a las vías principales para comunicar a las comunidades localizadas en zona de influencia, con las carreteras de segundo y primer orden, así como para acceder de esta manera a los centros de consumo, para garantizar su desarrollo económico y social;